



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**EDIFICIO RIO DE LA PLATA S.A. c/ ASCENSORES SIMONELLI S.A.
s/ORDINARIO**

Expediente N° COM 35721/2015

Buenos Aires, 3 de mayo de 2016. RP

Y Vistos:

1. Viene apelado por la Sra. Agente Fiscal el pronunciamiento dictado en fs. 228/9, en el cual el Sr. Juez *a quo* se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso la remisión de las mismas a la Justicia Civil (v. fs. 230).

El recurso fue sostenido en el dictamen que antecede.

2. Cabe señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, 18.12.1990 "Santoandre Ernesto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios").

En ese contexto interpretativo, señalase que las presentes actuaciones fueron iniciadas para obtener la reparación de los daños y perjuicios que se pregonaron irrogados por el incumplimiento imputado a la accionada del contrato de compraventa y colocación de ascensores para ser instalados y puestos en funcionamiento en el inmueble detallado en el escrito inicial.

Así, aun cuando ciertamente no nos encontramos frente a una compraventa mercantil de cosa mueble en los términos del art. 451 Cód. Comercial, lo cierto es que la actora atribuyó a la accionada responsabilidad por incumplimiento del contrato, por lo que corresponde concluir que resulta competente la Justicia Comercial para conocer en estos obrados, máxime

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

teniendo en cuenta la actividad incuestionablemente comercial que desarrollan las partes (conf. arg. CNCom., Sala B, 17.10.2002, "Freinman Harold Joseph y otro c/ Turinaut SA y otros s/ sumario", entre otros).

Consecuentemente y de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 bis del Dec. 1285/58 que atribuye competencia a la Justicia Comercial en aquellas cuestiones regidas por leyes mercantiles, cabe revocar el temperamento adoptado en la instancia de grado.

3. Por lo expuesto, se resuelve:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fs. 230 y, consecuentemente, revocar lo decidido a fs. 228/9.

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013; R.P. Nro. 71/2014); y a la Sra. Fiscal General. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

